



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, primero de septiembre dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-**2017-00265-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEBASTIAN VAQUIRO RADA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”.
Tema: Reliquidación asignación de retiro de soldado profesional – 20% y Prima de Antigüedad.

Evacuada la etapa probatoria en el presente asunto y habiéndose prescindido de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde, no observándose nulidad alguna que invalide lo actuado dentro del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **SEBASTIÁN VÁQUIRO RADA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”**, identificado con el Rad. 73001-33-33-004-**2017-00265-00**.

1. Pretensiones

En audiencia inicial realizada el pasado 31 de octubre de 2018, se estableció que la parte demandante, a través de apoderado, solicitó las siguientes declaraciones y condenas¹:

Pretende la parte actora² que se declare la nulidad del **Oficio No. 2016-59782 del 06 de septiembre de 2016**, por medio del cual, se negó al demandante la reliquidación de su asignación de retiro. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la demandada a liquidar la asignación de retiro del aquí demandante tomando como base de liquidación un salario mínimo incrementado en un 60% en los términos del inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, además de efectuar la correcta aplicación de lo prescrito en el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 1994, que indica que al 70% de la asignación básica se le debe adicionar el 38.5% de la prima de antigüedad.

Que en virtud de lo anterior, se ordene el reajuste de la asignación año por año, así como el pago efectivo e indexado de los valores que resulten de la diferencia entre el reajuste solicitado y las sumas efectivamente canceladas en los términos del artículo 187 del CPACA. Igualmente, se ordene el pago de intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento solicitado, en la forma y términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA.

¹ Fol. 112 y ss

² Fol. 12

2. Fundamentos Fácticos

Como supuestos fácticos se señalaron principalmente al interior de la audiencia inicial³:

1. Que el demandante prestó servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional y una vez terminado el periodo reglamentario se incorporó como soldado voluntario.
2. Que a partir del 01 de noviembre de 2003 fue promovido a soldado profesional, condición que mantuvo hasta la fecha de su retiro.
3. Que mediante Resolución No. 2760 del 10 de agosto de 2005, se reconoció al demandante asignación mensual de retiro.
4. Que mediante petición presentada el día 23 de agosto de 2016, el demandante solicitó la reliquidación de su asignación de retiro tomando un salario mínimo incrementado en un 60% y en la forma señalada en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, la cual fue resuelta de manera desfavorable mediante el acto administrativo cuya nulidad se reclama.

3. Contestación de la Demanda

3.1. Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" (Fls. 53 y s.s.)

Manifestó en relación con los hechos, que acepta todos los que estén relacionados con la actividad del demandante, el reconocimiento de la asignación de retiro y la conclusión del procedimiento administrativo y se opone a los que tienen relación con los reajustes solicitados.

Precisó, que en cumplimiento de la sentencia de unificación SUJ2 No. 003/16 del 25 de agosto de 2016 la Dirección de Personal del Ministerio de Defensa Nacional radicó ante CREMIL el complemento de la Hoja de Servicio del demandante, por medio de la cual se realiza el incremento del 20% adicionado al salario básico mensual del militar, quedando aumentado del 40% al 60% tal como lo dispone el inciso 2 del art. 1 del Decreto 1794 de 2000.

Que en consecuencia de lo anterior CREMIL profirió la Resolución No. 7980 del 20 de marzo de 2018 incorporando el incremento del 20%, para ser liquidado de tal manera en la asignación de retiro del demandante y posteriormente ser aplicado a la nómina.

Propuso como excepciones las que denominó, *NO PROCEDENCIA DE LA CAUSAL DE FALSA MOTIVACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, NO CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE NULIDAD y AUSENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD.*

4. Actuación Procesal.

³ Fol. 112 y ss

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 28 de agosto de 2017 (fol. 36), correspondió por reparto a éste Juzgado, quien mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2017 ordenó la admisión de la demanda (Fols. 37 y ss).

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fols. 42 y ss) dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada –CREMIL- contestó la demanda. (Fols. 53 y ss).

Luego, mediante providencia del 8 de octubre de 2018 se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol. 94), la cual se llevó a cabo el 31 de octubre de 2018, agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma (fol. 112 y ss), decretándose una prueba de oficio, que luego de allegada mediante auto del 20 de agosto de 2019, se corrió traslado de la misma a las partes (Fol. 140).

Mediante auto del 10 de septiembre de 2019 (Fol. 142), se cerró la etapa probatoria, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la parte demandante se pronunció.

5. Alegatos de las Partes

5.1. PARTE DEMANDANTE

Reitera los argumentos de la demanda, y solicita que se acceda a las pretensiones con fundamento en la sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado SUJ-015-CE-S2-2019.

5.2. PARTE DEMANDADA-CREMIL

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un ex empleado público, y por el órgano que profirió el acto administrativo que se demanda, de acuerdo todo ello con lo previsto en los artículos 104, 138, 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

2. Problema Jurídico

Se deberá establecer si el *demandante tiene derecho a que la Entidad demandada le reliquide su asignación de retiro, tomando como base de liquidación un salario mínimo incrementado en un 60% y computando la prima de antigüedad de conformidad con*

lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 esto es, tomando como base el 70% de la asignación básica a la cual se adiciona el 38.5% de la prima de antigüedad, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

3. Acto Administrativo Demandado

Se trata del contenido en el **Oficio N°. 2016-59782 del 6 de septiembre de 2016** proferido por **CREMIL** (Fol. 6).

4. Fondo del Asunto.

Como quiera que el presente asunto encierra en su decisión dos problemas jurídicos, procede el Despacho a efectuar el análisis independiente de cada uno de ellos, en los siguientes términos:

1. **¿El demandante, en su calidad de soldado profesional ® en disfrute de su asignación de retiro, tiene derecho a que se le incluya en la liquidación de su asignación de retiro, a título de asignación básica, un salario mínimo incrementado en un 60% conforme lo establecido en el Decreto 1794 de 2000?**

Con la expedición de la Ley 131 de 1985 se reguló el servicio militar voluntario en Colombia, señalando en el artículo 4º que los soldados voluntarios devengarían una contraprestación por sus servicios, denominada bonificación mensual, la cual sería equivalente a un salario mínimo vigente incrementado en un 60%, así:

***"ARTÍCULO 4º.** El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto." (Subraya el Juzgado).*

Posteriormente, con el ánimo de profesionalizar la carrera militar, el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la Ley 578 de 2000, profirió el Decreto 1793 de 2000, por medio del cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, en donde se dispuso que quienes se encontraran vinculados como soldados voluntarios con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, podrían incorporarse como soldados profesionales a partir del 01 de enero de 2001 y una vez incorporados les sería aplicable íntegramente lo dispuesto en el Decreto 1793 de 2000.

Los artículos del Decreto 1793 de 2000 que atañen a la situación descrita son los siguientes:

***"ARTÍCULO 3. INCORPORACION.** La incorporación de los soldados profesionales a las Fuerzas Militares de Colombia, se hará mediante nombramiento por orden de personal de los respectivos Comandos de la Fuerza, atendiendo a las necesidades de las fuerzas y a la planta de personal que haya sido aprobada por el Gobierno Nacional.*

(...)

ARTÍCULO 5. SELECCION. *Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza. En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.*

PARAGRAFO. *Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.*

(...)

ARTÍCULO 42. AMBITO DE APLICACION. *El presente decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales.*

(Subraya fuera del texto original)

Sin embargo, el Decreto 1794 de 2000, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, con el ánimo de respetar los derechos adquiridos de quienes se encontraban vinculados como soldados voluntarios con anterioridad al 31 de diciembre del 2000, dispuso:

“ARTICULO 1º. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. *Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%). (Se destaca).

A través de las Órdenes Administrativas de Personal Nos. 1241 del 20 de enero de 2001 y 1175 del 20 de octubre de 2003, el Ministerio de Defensa Nacional incorporó masivamente a los soldados voluntarios al régimen de carrera de los soldados profesionales, a partir del 1º de noviembre de 2003.

Sobre la interpretación de dicho artículo, el 25 de agosto de 2016, el H. Consejo de Estado en SENTENCIA DE UNIFICACIÓN, con ponencia de la Dra. Sandra Lissette

Ibarra Vélez⁴, señaló que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, bajo el siguiente tenor literal:

“Las referidas disposiciones del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 distinguen claramente que en relación con el primer grupo de soldados profesionales, es decir, quienes se vincularon a partir del 31 de diciembre de 2000, tienen derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y, en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como soldados voluntarios, se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.

En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una “bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%”.

De esta manera, se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4º de la Ley 131 de 1985, es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%.

En armonía con lo expuesto, para la Sala no es de recibo la interpretación que sobre el particular realiza la parte demandada, según la cual, los referidos Soldados profesionales, antes voluntarios, no tienen derecho a percibir un sueldo básico equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%, dado que a su juicio, al vincularse a la planta de personal de las Fuerzas Militares como soldados profesionales, se les aplica íntegramente el régimen propio de estos últimos.

Ello por cuanto, la interpretación adecuada del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, derivada de la literalidad de dicha norma y de la aplicación del principio constitucional de respeto a los derechos adquiridos estipulado en la Ley 4ª de 1992 y el Decreto Ley 1793 de 2000, consiste en que los soldados voluntarios que luego fueron incorporados como profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial equivalente a un salario mínimo legal aumentado en un 60%, en virtud de los argumentos anteriormente expuestos.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ sentencia de veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016).Radicación número: CE-SUJ2 5001333300220130006001 (3420-2015), Actor: Benicio Antonio Cruz, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL.

Refuerza la Sala esta conclusión al tener en cuenta que luego de la revisión integral de los Decretos 1793 y 1794 de 2000, en ninguno de sus apartes se encuentra disposición alguna que establezca que los soldados voluntarios que posteriormente fueron enlistados como profesionales, vayan a percibir como salario mensual el mismo monto que devengan los soldados profesionales que se vinculan por vez primera, es decir, un salario mínimo aumentado en un 40%.

En ese sentido, tampoco es válido el argumento del Ministerio de Defensa atinente a que en el caso de los soldados voluntarios hoy profesionales, no hay lugar a reajustar su salario en un 20%, pues, dicho porcentaje se entiende redistribuido al reconocerles otro tipo de prestaciones sociales que con anterioridad no percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985.

Entiende la Sala sobre el particular, que el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, les respeta a los soldados voluntarios hoy profesionales, el hecho que perteneciendo a la misma institución pasen a ganar la misma asignación salarial que tenían en vigencia de la Ley 131 de 1985, esto es, una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60%, situación que deber ser vista desde la órbita de la garantía de conservar los derechos adquiridos; y cosa distinta es que luego de su conversión a soldados profesionales, empiecen a disfrutar de varias prestaciones sociales que antes no devengaban. Todo lo anterior, en aras de compensar a los soldados voluntarios que, desde la creación de su régimen con la Ley 131 de 1985, sólo percibían las bonificaciones mensuales, de navidad y de retiro.

La Sala reitera entonces, que lo hasta aquí expuesto permite concluir, que la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%." (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, de los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos en precedencia es del caso concluir, que los soldados profesionales que se encontraban vinculados como soldados voluntarios al 31 de diciembre de 2000, tienen derecho a que su asignación básica sea el equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%, y no en un 40% como erróneamente lo hizo la entidad demandada.

En el *sub-judice*, se tiene demostrado que el ingreso y vinculación al Ejército Nacional del demandante se ha desarrollado de la siguiente manera⁵:

Vinculación	Desde	Hasta
<i>Soldado regular</i>	<i>05 de abril de 1984</i>	<i>30 de agosto de 1985</i>
<i>Soldado voluntario</i>	<i>01 de septiembre de 1985</i>	<i>01 de noviembre de 2003</i>
<i>Soldado profesional</i>	<i>01 de noviembre 2003</i>	<i>01 de mayo de 2005</i>
<i>Tres meses de alta</i>	<i>02 de mayo de 2005</i>	<i>31 de julio de 2005</i>

⁵ Fol. 8 del expediente.

- A partir del 1º de noviembre del 2003, cuando fue incorporado como soldado profesional, el demandante devengó como asignación básica un salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.
- El 23 de agosto de 2016, el demandante solicitó el reajuste de la asignación de retiro, con el fin de que se tomara como ingreso base de liquidación, la asignación básica correspondiente a un salario mínimo incrementado en un 60%, conforme el artículo 1º inciso segundo del Decreto 1794 de 2000, así mismo y de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, que se reliquide su asignación de retiro adicionando un 38.5% por concepto de prima de antigüedad, petición resuelta de forma desfavorable a través del oficio No. 2016-59782 del 6 de septiembre de 2016, acto administrativo objeto del presente control judicial.
- El Ministerio de Defensa realizó el complemento de la hoja de servicios militares del demandante No. 3-14420080 el día 30 de agosto de 2017⁶, adicionando el salario básico del demandante en un 20%, para que se tuviera como partida computable un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.
- La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante radicado No. 20167337 el 8 de septiembre de 2017, expidió la Resolución No. 7980 de 20 de marzo de 2018, por medio de la cual se aumentó en un 20% del salario mínimo, la asignación básica del señor Váquiro Rueda como partida computable de su asignación de retiro, partir del día 8 de septiembre de 2014, teniendo en cuenta como fecha de referencia para el conteo de prescripción trienal, la fecha en la que llegó el complemento de la hoja de servicios a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Frente al tema del reconocimiento del 20% realizado por parte de la entidad demandada se observa que la resolución Nro. 7980 de 20 de marzo de 2018⁷, contempló en la parte resolutive lo siguiente:

“ARTICULO 1º.** Ordenar el incremento del 20% del sueldo básico como partida computable dentro de la asignación de retiro **del señor Soldado Profesional (R) del Ejército SEBASTIAN VAQUIRO RADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.420.080 de Ortega, con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO 2º.** Ordenar el pago de valores que resulten del incremento del 20% de la partida computable de sueldo básico sobre las mesadas causadas a favor **del señor Soldado Profesional (R) del Ejército SEBASTIAN VAQUIRO RADA y por concepto de asignación de retiro se efectuó a partir del 08 de septiembre de 2014, por el rubro de asignaciones de retiro.

ARTICULO 3º.** Declarar prescritos los valores que resulten del incremento del 20% de la partida computable de sueldo básico sobre las mesadas a favor **del señor Soldado

⁶ Reverso del folio 81

⁷ Folios 82 a 84

Profesional (R) del Ejercito SEBASTIAN VAQUIRO RADA y por concepto de asignación de retiro, con más de tres años de anterioridad al 08 de septiembre de 2017, así como los que en lo sucesivo se causen de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del decreto 4433 de 2004. (Subraya el despacho).

Por lo anterior, aun cuando la entidad demandada realizó el reconocimiento de la pretensión de reconocimiento del 20% adicional del salario básico, como partida computable en la asignación de retiro del señor Váquiرو Rada, se considera necesario, pronunciarse respecto de la fecha que se debe tener en cuenta para iniciar el conteo del término de prescripción.

2. ***¿Le asiste derecho al demandante a que su asignación de retiro sea reliquidada adicionando al 70 del salario mensual el 38.5% de la prima de antigüedad, conforme lo prescribe el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004?***

El artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, estableció la forma de liquidar la asignación de retiro para soldados profesionales, de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 16. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA SOLDADOS PROFESIONALES. *Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

El salario mensual indicado en el numeral 13.2.1., a que hace referencia el artículo anterior, dispone:

"ARTÍCULO 13. PARTIDAS COMPUTABLES PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS MILITARES. *La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)(...)

13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000."

El mencionado Decreto 1794 de 2000 al establecer el régimen salarial y prestacional para los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, señaló:

"ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. *Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de

1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

Así las cosas, la asignación de retiro de los soldados profesionales corresponde al 70% del salario mensual, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad.

En relación con la forma en que debe liquidarse la asignación de retiro y el cálculo del porcentaje de la prima de antigüedad, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 11 de mayo de 2016, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, Radicación No. 11001-03-15-000-2016-00822-00, dispuso:

"Para efecto de resolver la presente controversia, estima la Sala pertinente referirse a la decisión proferida por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 29 de abril de 2015⁸, en la que se analizó una situación con idénticos supuestos de hecho y de derecho y se determinó que el tribunal había incurrido en defecto sustantivo. Veamos:

"4.3. Defecto sustantivo, por indebida aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, porque afecta doblemente la prima de antigüedad.

El artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, establece la fórmula para el cálculo de la asignación de retiro en los siguientes términos:

"Artículo 16. Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayas y resaltado ajenas al artículo).

Conforme el Tribunal, para establecer la cuantía de la asignación de retiro, "debe primero sumarse el salario mensual indicado en el numeral 13.2.1., con la partida denominada prima de antigüedad (38.5%), para luego aplicar sobre el valor resultante, el porcentaje de liquidación que corresponde al 70%", y que en ese orden de ideas encontraba bien la liquidación hecha por la Caja de Retiro de las Fuerza Militares.

Para la Sala los términos de la norma son claros, pues se establece el monto de la asignación de retiro, a partir de un porcentaje del salario mensual que debe ser adicionado con el 38.5% de la prima de antigüedad. Es decir, que el cálculo de dicha prestación periódica no parte del salario sino del 70% del mismo, tal como lo indica la norma transcrita con la puntuación que precede al verbo "adicionado".

En tal sentido, la Sala advierte que el Tribunal le otorgó al precepto legal un sentido o interpretación que no corresponde a su tenor literal, pese a que éste no ofrece lugar a duda alguna en cuanto a la manera de calcular la asignación de retiro. La manera en que el operador jurídico lo aplicó no solo "contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica", como se precisó en la Jurisprudencia transcrita, sino que, como lo observó el actor, implica una doble afectación de la prima de antigüedad, pues al

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Exp. 11001-03-15-000-2015-00801-00

38.5% de ésta se le aplica, además, un 70% que la Ley no prevé y que va en perjuicio de su derecho fundamental al mínimo vital, el cual, por tanto, será protegido en el sentido de ordenarle a la autoridad judicial demandada que dicte un nuevo fallo que aplique el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 según la clara exégesis del mismo.”⁹.

Posteriormente, en decisión de 23 de junio de 2017, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, Expediente 11001-03-15-000-2017-01058-00, dentro de acción de tutela, reiterando providencia del 9 de marzo de 2017 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹⁰, al pronunciarse sobre el reajuste de la asignación de retiro por afectar doblemente la prima de antigüedad, reiteró la anterior posición, aclarando que el porcentaje del 38.5% se obtiene a partir del valor del ciento por ciento del salario mensual:

*“En ese orden de ideas, el contenido del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, para efectos de liquidar la asignación de retiro de la cual resultan ser beneficiarios los soldados profesionales retirados del servicio, no supone confusión alguna, en la medida en que se señala que **debe tenerse en consideración el setenta por ciento (70%) del salario mensual (salario mínimo legal mensual, incrementado en un 60%), adicionado con el treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad, porcentaje éste último que, en todo caso, se obtiene a partir del valor del ciento por ciento del salario mensual...**”.* (Negritas y subrayas del despacho)

Así las cosas, considera el Despacho que, el contenido del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, para efectos de liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales retirados del servicio, debe realizarse a partir de un 70% del salario mensual cuyo resultado se **adiciona** con el 38.5% de la prima de antigüedad porcentaje éste último que, en todo caso, se obtiene a partir del valor del ciento por ciento del salario mensual.

Detallado lo anterior, procede el Despacho a establecer lo probado en el proceso:

- Mediante Resolución No. 2760 del 10 de agosto de 2005, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL- efectuó el reconocimiento de asignación de retiro al accionante en su grado de **soldado profesional**, por contar con 21 años, 04 meses y 09 días de servicio.¹¹
- Al momento del retiro del servicio, el accionante se encontraba devengando un (1) salario mínimo legal vigente incrementado en un 40% y devengaba una prima de antigüedad equivalente al 58.5%. del sueldo básico.¹²

Ahora bien, se hará por el despacho un cuadro comparativo respecto a cómo se realizó la liquidación por parte de la entidad demandada y la liquidación realizada en aplicación estricta de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004:

⁹ Expediente 2014-02292-01, CP Dra. María Elizabeth García González. Actor: Omar Enrique Ortega Flórez. Accionado: Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 9 de marzo de 2017. CP. William Hernández Gómez. Actor: Luis Aníbal Clavijo Velásquez. Exp. 66-001-23-33-000-2013-00079-01

¹¹ Fls. 9 y 10.

¹² Fl. 8

FACTORES TENIDOS EN CUENTA AL MOMENTO DEL RETIRO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO REALIZADA POR CREMIL¹³

SUELDO BÁSICO (SMLMV 2005 + 40%)	\$ 534.100
PRIMA DE ANTIGÜEDAD (38.5%)	\$ 205.629

RELIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO REALIZADA EN EL COMPLEMENTO DE LA HOJA DE SERVICIO DEL DEMANDANTE, QUE DIO ORIGEN A LA RESOLUCIÓN No. 7980 DEL 20 DE MARZO DE 2018.¹⁴

SUELDO BÁSICO (SMLMV 2005 + 60%)	\$ 610.400
PRIMA DE ANTIGÜEDAD (38.5%)	\$ 235.004

LIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO ESTABLECIDA CON EL DECRETO 4433 de 2004 ARTÍCULO 16:

LIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO TOMANDO EL 70% SUELDO BÁSICO MÁS EL 38.5 % DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DEVENGADA	
SUELDO BÁSICO (SMLMV 2005 + 60%)	\$ 610.400
PORCENTAJE DE LIQUIDACIÓN	70%
SUBTOTAL	\$ 427.280
38.5% DEL 100% DEL SUELDO BÁSICO (PRIMA DE ANTIGÜEDAD)	\$ 235.004
70% DEL SALARIO BÁSICO MÁS 38.5% DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD	\$ 427.280 + \$ 235.004
TOTAL	\$ 632.284

De lo anterior se desprende que la forma en que la Entidad demandada inicialmente liquidó la asignación de retiro del demandante contrarió el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 y el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 en lo que respecta al cómputo de la prima de antigüedad, razón por la cual, el acto administrativo acusado en tal sentido, adolece de nulidad.

La anterior interpretación además ha sido sostenida por H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación proferida el pasado 25 de abril de 2019 (N.I 1701-2016).

Cuestión accesoria.

Aunque la entidad demandada no propuso excepción alguna en el sentido de alegar la falta de legitimación en la causa por pasiva, el despacho considera relevante referirse a este tema, teniendo en cuenta que a raíz de las innumerables solicitudes de control judicial iniciadas con base en la negación de la reliquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales CREMIL había venido alegando tal condición frente a las pretensiones incoadas por los demandantes, esto dio lugar a que nuestro órgano de cierre jurisdiccional se pronunciara con el fin de aclarar dicha situación.

Tal y como lo reseñó el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación proferida

¹³ Reverso Fol. 81

¹⁴ Reverso Fol. 81

el pasado 25 de abril de 2019¹⁵, la demandada CREMIL cuenta con la legitimación material en la causa por pasiva para dar satisfacción a las pretensiones incoadas en su contra, por las razones que el Alto Tribunal expuso en aquella ocasión y que el Despacho se permite transcribir:

"226. De acuerdo con lo expuesto, CREMIL tiene legitimación en la causa de hecho y material frente al reajuste del 20% en la asignación de retiro de los soldados profesionales, por las siguientes razones:

(i) Es la entidad que expide el acto por medio del cual se resuelve sobre la petición de reajuste de la asignación de retiro que formuló el interesado y cuya nulidad, se demanda.

(ii) En caso de que se emita una sentencia favorable para la parte demandante, la entidad que debe dar cumplimiento a la orden de reliquidación de la prestación es CREMIL, en razón a su función de reconocimiento, liquidación y pago de la asignación de retiro de los soldados profesionales.

227. En efecto, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es un establecimiento público del orden nacional que se encuentra adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente¹⁷², entidad a la que de conformidad con la Ley 923 de 2004, artículo 3.10, le corresponde la administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sustituciones, cuyas funciones están descritas de manera detallada en el Acuerdo 08 de 2002, por el cual se adoptan los Estatutos Internos de la entidad:

ARTICULO 5. - Objeto. - *La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tiene como objeto fundamental reconocer y pagar las Asignaciones de Retiro al personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que consoliden el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensionar a sus beneficiarios, y contribuir al desarrollo de la política y los planes generales que en materia de seguridad social adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal.*

ARTICULO 6. - *La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en cumplimiento de su objeto y dentro del marco de las normas legales vigentes, desarrollará las siguientes funciones:*

- 1. Colaborar con el Ministerio de Defensa Nacional en la formulación de la política y planes generales en materia de seguridad y previsión social en relación con el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares con asignación de retiro y sus beneficiarios en goce de sustitución pensional.*
- 2. Administrar directa o indirectamente los bienes muebles e inmuebles y los recursos de capital que constituyan el patrimonio de la Entidad, o aquellos que sin ser de su propiedad se confíen a su manejo.*
- 3. Reconocer y pagar oportunamente las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones que la Ley señale, a quienes adquieran este derecho.*
- 4. Adelantar campañas y programas de bienestar social a favor de sus afiliados y de sus propios servidores.*

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), radicado 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016)

5. Las demás que correspondiendo a sus objetivos, sean necesarias para el buen cumplimiento de los mismos.

228. Según las normas transcritas CREMIL tiene la función de reconocer, liquidar y pagar las asignaciones de retiro, en consecuencia, será la entidad obligada a efectuar una reliquidación de dicha prestación.

iii) Conviene aclarar además que el hecho de que la citada entidad realice el aludido reconocimiento con base en lo consignado en la hoja de servicios elaborada por el Ministerio de Defensa, entidad nominadora, no implica la imposibilidad de llevar a cabo el reajuste de la prestación de retiro en virtud de una orden impartida por una sentencia judicial. Cosa distinta es que haya lugar a realizar descuentos por concepto de los aportes que se hubieren dejado de efectuar como consecuencia de haber percibido un salario inferior al que correspondía en servicio activo, así como el trámite administrativo tendiente a obtener el reintegro de la porción que le correspondía al empleador.

229. Adicionalmente, que la posibilidad de obtener un reajuste de la asignación de retiro dependa de la modificación de la asignación salarial, implicaría que, si prescribe el derecho a solicitar el reajuste salarial lo cual supone la negativa de tal pretensión y, en consecuencia, de la modificación del ingreso base de liquidación, el ex servidor estaría impedido para pretender la reliquidación de su asignación de retiro, derecho que, por el contrario, tiene el carácter de imprescriptible y que por demás, tiene la connotación de mínimo e irrenunciable por ser componente del derecho fundamental a la seguridad social.

230. Lo anterior, teniendo en cuenta que, una vez opera el retiro del servicio la Jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que tal concepto pasa de ser una prestación periódica a una unitaria, dado que se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral.

iv) El artículo 3.10 de la Ley 923 de 2004 previó de manera expresa que "La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional serán las entidades responsables de las labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones, así como de la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes". Es de resaltar que en los antecedentes de la Ley 923 se indicó en relación con este punto que la redacción de este artículo tenía como finalidad no dejar abierta la posibilidad de escogencia de la entidad encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro, así como del manejo, administración e inversión de los recursos destinados para este fin, fijando claramente que será la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional la entidad encargada de esta función.

Dilucidado lo anterior, es claro que le corresponde a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, reliquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación a las normas que rigen a cada una de las entidades en cuanto al ámbito de sus competencias.

En conclusión, se tiene que se deberá declarar la nulidad del acto administrativo demandado, teniendo en cuenta que negó al demandante la reliquidación de su asignación de retiro que como quedó demostrado, no fue liquidada en debida forma al momento de ser reconocida.

Igualmente, quedó demostrado que mediante la resolución No. 7980 del 20 de marzo de 2018 expedida por CREMIL, se procedió a reliquidar la asignación de retiro del señor Váquiro Rada, reliquidación que según lo consignado en la modificación de la hoja de servicios cumple con los parámetros jurisprudenciales delineados por el H. Consejo de Estado, siendo pertinente sin embargo que el despacho se entre a pronunciar sobre el restablecimiento del derecho solicitado, del cual si es del caso la entidad deberá descontar los dineros ya cancelados en virtud de lo dispuesto en la precitada resolución.

Conforme a lo indicado por el H. Tribunal Administrativo del Tolima¹⁶, también ha de considerarse que al tenor de los lineamientos de nuestro máximo órgano de cierre, es necesario señalar que sobre la inclusión del 20% adicional, se debieron realizar los correspondientes descuentos por concepto de los aportes para la asignación de retiro que se hubieren dejado de efectuar. De igual manera tales diferencias serán objeto de los descuentos de ley en materia de salud y demás.

Las diferencias resultantes, serán objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula, en los términos del artículo 187 del CPACA, utilizando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada salarial y prestacional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

Igualmente los intereses serán reconocidos en la forma prevista en el artículo 192 del mismo estatuto.

PRESCRIPCIÓN

En relación con la prescripción de las sumas reconocidas, se encuentra debidamente acreditado dentro del expediente:

1. Que al demandante le fue reconocida asignación de retiro a partir del **1 de agosto de 2005** (Fols. 9 y 10).
2. Que mediante petición radicada el **23 de agosto de 2016** el demandante solicitó la reliquidación de su asignación de retiro (Fols. 3 a 5)
3. Que la demanda fue presentada el día 28 de agosto de 2017 (fol. 36)

¹⁶ Sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS, diecinueve (19) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), Expediente: 73001-33-33-004-2016-00313-01

Incremento del salario conforme lo establecido en el Decreto 1794 de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60%)

Tal y como se ha señalado en forma recurrente por parte del Consejo de Estado en la sentencia de unificación¹⁷ teniendo en cuenta que el derecho a obtener la reliquidación nace con lo indicado en el Decreto 1794 de 2000, el término prescriptivo será el establecido en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

Así las cosas, como quiera que entre la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro y la fecha de presentación de la petición ante el empleador transcurrieron más de cuatro (4) años, habrá de señalarse que operó la prescripción respecto de las sumas que no se hubieran cancelado antes del **23 de agosto de 2012**.

Prima de antigüedad

En lo que tiene que ver con la prima de antigüedad, considera el despacho que la norma que ha de aplicarse es la contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 que dispuso:

“Artículo 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual”.

De esta manera, comoquiera que el derecho en discusión deviene directamente de la disposición contenida precisamente en el artículo 16 del precitado estatuto y que el derecho pensional se consolidó en vigencia de la misma, es claro que es dicha norma la que debe ser aplicada al caso concreto.

Al respecto es importante señalar que en reciente jurisprudencia el H. Consejo de Estado determinó la legalidad de la disposición que se aplica, conforme al siguiente razonamiento¹⁸:

“98. De esta manera, se infiere que dado que el Ejecutivo es la autoridad que debe fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública dentro del límite de la ley marco, en consecuencia, está investido de la potestad de configuración para señalar en detalle todos los elementos propios del régimen, entendido como el conjunto de normas que regulan esta temática específica, dentro de los cuales habrá algunos de contenido material o sustancial, relativos a las prestaciones como tal y otros de carácter adjetivo, necesarios para el cumplimiento de los anteriores, los que se pueden identificar como aquellos que la jurisprudencia ha denominado como accidentales, dados por elementos tales como condiciones, términos y modos.

¹⁷ Consejo de Estado. SECCION SEGUNDA. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ., veinticinco (25) de agosto de 2016, Radicación número: 85001-33-33-002-2013-00060-01(3420-15)CE-SUJ2-003-16

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, diez (10) octubre de dos mil diecinueve (2019), NULIDAD, Radicación: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015)

99. Así las cosas, resultan claras las precisiones que la Corte Constitucional expuso en la sentencia C-432 de 2004, anteriormente señalada, en el sentido de indicar que le corresponde al ejecutivo definir todos aquellos «elementos accidentales y variables de dicho régimen, tales como, el trámite para acreditar una discapacidad, el señalamiento de los presupuestos para demostrar la dependencia económica en tratándose de una sustitución pensional, los requisitos de forma para certificar las semanas cotizadas, el tiempo máximo que tiene la Administración para reconocer y pagar una pensión o asignación», relación que solamente contiene algunos de aquellos puntos que tienen la naturaleza de accidentales, dentro del cual se encuentra el término de prescripción del derecho a las mesadas, por tratarse de un aspecto adjetivo relativo a la reclamación para la realización de los derechos consagrados en el régimen especial de la Fuerza Pública».

Por tanto, habiéndose presentado la petición de reliquidación en data 23 de agosto de 2016, la prescripción operará respecto a las diferencias causadas antes del **23 de agosto de 2013**.

COSTAS

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, debido a que no se accede a la totalidad de las pretensiones incoadas de conformidad a lo establecido en el numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio **2016-59782 del 6 de septiembre de 2016**, proferido por Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL- **que, de no haberlo hecho ya**, proceda a reconocer, reliquidar y cancelar, las diferencias de la asignación de retiro del demandante, tomando como asignación mensual el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%. **El incremento se verá reflejado en las partidas computables de conformidad con la parte motiva de esta providencia.**

Habrá lugar a realizar los correspondientes descuentos por concepto de los aportes para la asignación de retiro que se hubieren dejado de efectuar como consecuencia de haber percibido un salario inferior al que correspondía en servicio activo, y a adelantar el trámite administrativo tendiente a obtener el reintegro de la porción que le correspondía al empleador.

TERCERO: DECLARAR que en relación con las precitadas diferencias, ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, en relación con las causadas antes del **23 de agosto de 2012**, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, **que, de no haberlo hecho ya**, reconocer, reliquidar y cancelar la asignación de retiro del Soldado Profesional retirado SEBASTIÁN VÁQUIRO RUEDA, aplicando el 70% de la asignación básica adicionada en un 38.5% de la prima de antigüedad, de conformidad con la interpretación realizada en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: DECLARAR que en relación con las precitadas diferencias, ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción respecto a las causadas con anterioridad al **23 de agosto de 2013**, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de ésta providencia.

SEXTO: Las sumas causadas deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A. y sobre ellas deberán reconocerse intereses en la forma prevista en el artículo 192 del mismo estatuto. De igual manera, sobre las diferencias liquidadas deberán efectuarse los descuentos legales en materia de salud y demás que sean procedentes.

SÉPTIMO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandada.

NOVENO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones del caso y la comunicación de la presente a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Jueza